



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Ardila Gómez Propiedad Raíz S.A.S con Nit. 900.485.853-1
Demandado	Guillermo Andrés Teuta Badel con C.C. No.1.037.583.914, Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325 María Cristina Mesa Casas con C.C. No.1.152.184.830 Julián Esteban Rizo Badel con C.C. No.1.037.628.925
Radicado	05001-40-03-015-2022-00729-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de la cuota parte que posee la señora Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1221239. inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ubicado en la carrera 52 No.83-34 apartamento 501 Edificio Katerin PH del Municipio de Itagüí. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325, al servicio de ESE HOSPITAL CARISMA. Ubicada en la Carrera 93 No. 34AA-1 Medellín, Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 22.631.263,51. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Julián Esteban Rizo Badel con C.C. No.1.037.628.925, al servicio de SOPHOS SOLUTIONS S.A.S con Nit: 900074316. Ubicada en la carrera 48 No. 20-34 Torre 1 Oficina 1009 Centro Empresarial Ciudad del Rio. Medellín. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 22.631.263,51. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db9bd2f44b4ac291aa3e726920eb59d4bc51ccf686bc0c9bcbcc84e85f48d4**

Documento generado en 20/09/2022 10:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, con NIT 900.189.084-5
Demandado	Juan Felipe Arboleda Manco con C.C. No. 1.128.437.658 Lujan Cardona María Elena con C.C. No. 43.751.920
Radicado	05001 40 03 015 2022-00715-00
Asunto	Decreta Medidas

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, María Elena Lujan Cardona con C.C. No. 43.751.920, al servicio de "TIEMPOS S.A.S.", con NIT 890937070 -7; Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 5.790.278,99. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0a8ac776d64c2dc3beb75180ca72ae376adb82e0a029bbb0d438152523dfd**

Documento generado en 20/09/2022 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1
DEUDORA	ISIS MIOSOTIS ÁLVAREZ FLOREZ C.C: 43.813.209
RADICADO	050014003015-2022-007026-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1640

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placa JSS477, marca RENAULT, línea CAPTUR, Modelo 2021, clase CAMIONETA, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio Particular, Motor F4RE412C196776, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JSS477, marca RENAULT, línea CAPTUR, Modelo 2021, clase CAMIONETA, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio Particular, Motor F4RE412C196776, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

vehículo registrado a nombre de la deudora ISIS MIOSOTIS ÁLVAREZ FLOREZ, identificada con cédula número 43.813.209.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf248de2c730d65dd9a58fa9fa906d21cfddbba811b131d528c0f00941e6c**  
Documento generado en 20/09/2022 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit.890.901.176-3
Demandado	Hugo Alejandro Posada Sepúlveda, con C.C 1.037.597.903
Radicado	05001-40-03-015-2022-00717-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	Auto No. 1643

Estudiada la presente demanda promovida por Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit.890.901.176-3 en contra de Hugo Alejandro Posada Sepúlveda con C.C 1.037.597.903, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N°, y 90 del C.G.P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación parte demandante donde se evidencia la calidad del señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, conforme lo establece el artículo 84 numeral 2 del CGP.
2. Deberá adjuntar el Certificado de existencia y representación de la firma ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, donde se evidencie la calidad de la señora MARIA CRISTINA URREA CORREA, de conformidad los artículos 84 numeral 5 y 85 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit.890.901.176-3 en contra de Hugo Alejandro Posada Sepúlveda con C.C 1.037.597.903, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e0478ce2a17e30d27ddcc31041a303bf57240d0fb75d5dbb5fbc9c8c37eae**

Documento generado en 20/09/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, con NIT 900.189.084-5
Demandado	Juan Felipe Arboleda Manco con C.C. No. 1.128.437.658 Lujan Cardona María Elena con C.C. No. 43.751.920
Radicado	05001 40 03 015 2022-00715-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1642

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, con NIT 900.189.084-5, en contra de Juan Felipe Arboleda Manco con C.C. No. 1.128.437.658 y Lujan Cardona María Elena con C.C. No. 43.751.920, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Tres millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos (\$3.584.528) por concepto de capital contenido en el pagaré número 181000449 del 1 de marzo de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la modalidad de Microcrédito, desde el día 1 de marzo de 2020., hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el

término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Natalia Ruiz Machado, abogada, identificada con C.C. 43.614.903 y T.P. N° 112.368 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746332323fdf49c5d4a245f04c1806873e3049ecafe2c1b033fd652e326cf06**

Documento generado en 20/09/2022 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Ardila Gómez Propiedad Raíz S.A.S con Nit. 900.485.853-1
Demandado	Guillermo Andrés Teuta Badel con C.C. No.1.037.583.914, Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325 María Cristina Mesa Casas con C.C. No.1.152.184.830 Julián Esteban Rizo Badel con C.C. No.1.037.628.925
Radicado	05001-40-03-015-2022-00729-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No. 1647

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor contrato de Arrendamiento, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Ardila Gómez Propiedad Raíz S.A.S con Nit. 900.485.853-1, en contra de Guillermo Andrés Teuta Badel con C.C. No.1.037.583.914, Gloria Patricia Casas Cuadros con C.C. No.42.768.325, María Cristina Mesa Casas con C.C. No.1.152.184.830, Julián Esteban Rizo Badel con C.C. No.1.037.628.925, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de febrero al 19 de marzo de 2022, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación

- B. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de marzo al 19 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación
- C. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de abril al 19 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación
- D. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de mayo al 19 de junio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación
- E. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de junio al 19 de julio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación
- F. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de julio al 19 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
  
- G. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso en nombre propio y como representante legal de Ardila Gómez Propiedad Raíz S.A.S., identificado con C.C.71.699.336 y T.P. N° 98.471 D1 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35895825dc3e731f0d6262dcfdbcc5bd6d102510666186d6f0c8a0621f8ae0**

Documento generado en 20/09/2022 10:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MARÍA MESA DÍEZ JHON FREDY TORO GONZÁLEZ
RADICADO	05-001-4003-015-2021-01050-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, estos son, SANDRA MARÍA MESA DÍEZ Y JHON FREDY TORO GONZÁLEZ, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfffb1929317d7c815aee53a665cd6149140fce60dcb090593a1aa5066de1856**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL "MARTINICA DE CASTROPOLO" -P.H.-; con Nit 811004388-2
Demandado	SARA VANESSA AGUDELO AGUDELO con C.C. 1.037.625.589
Radicado	05001-40-03-015-2022-00724-00
Asunto	Acepta retiro de la demanda

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares practicadas, y no se han notificado los demandados, por ser procedente conforme a lo dispuesto por el 92 del C. General del P., este Despacho,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma y sus anexos, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b404ad8db314c21fb22b626953495e5b280dbfaeb9c832b6c43a5399cc9e765**

Documento generado en 20/09/2022 10:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC – NIT: 860028601-9
DEUDOR	CARLOS EDIER RÍOS RÍOS C.C: 98.554.443
RADICADO	050014003015-2022-00783-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1644

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de CARLOS EDIER RÍOS RÍOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.746.351, con T.P: 370.060 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8b64fac2b0e1b4a24cce91857ce9d98480eedde001069c967b1f58b38501d**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA TORRE 1-PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2021-01161-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación por aviso, a la parte demandada, Albeiro de Jesús Montoya Escobar, el día 2 de septiembre de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es CALLE 9 SUR #79C -139 APARTAMENTO 2114, por medio de la empresa de mensajería Certipostal, de conformidad con el artículo 292 de Código General del Proceso. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d682f7d4d38f3d23e2ac290b10b3bc37365708572ee4891aaeaf48e33f9f6**

Documento generado en 20/09/2022 09:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADOS	LUZ MARINA LÓPEZ JARAMILLO Y OTROS
CAUSANTES	CASTOR LÓPEZ GARCÍA Y CAROLINA JARAMILLO DE LÓPEZ
RADICADO	0500140003015-2017-01149-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	1632

Dentro del presente proceso SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes CASTOR LÓPEZ GARCÍA y CAROLINA JARAMILLO DE LÓPEZ, promovida por LUZ MARINA LÓPEZ JARAMILLO Y OTROS, en contra de GABRIEL JAIME LÓPEZ JARAMILLO Y OTROS, la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”*

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo y la solicitud de terminación proviene de persona legitimada para ello, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la precitada norma.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el proceso SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes CASTOR LÓPEZ GARCÍA y CAROLINA JARAMILLO DE LÓPEZ promovida por LUZ MARINA LÓPEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Y OTROS, en contra de GABRIEL JAIME LÓPEZ JARAMILLO Y OTROS, en los términos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente y el respectivo arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e524135c28b1f88d875f5e1c6027b66c35941bd19beec81660395ded4693a3**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

OTROS ASUNTOS	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DEISY YASMIN PEREZ GOMEZ
Radicado	05001400301520190051800
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento e informe el estado del despacho comisorio retirado el 18 de junio de 2019 y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00993bce2c62c7109bfdaa2d5ca52d6d013ce1042c3837bce80a3ad948b639ca**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	WILLIAM DE JESÚS BARRIENTOS LONDOÑO
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. y OTROS
Radicado	05001 40 03 015-2019-00128-00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere al liquidador

En atención a solicitud que allegara el apoderado judicial de WILLIAM DE JESÚS BARRIENTOS LONDOÑO, se requiere al liquidador para que proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de apertura y comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numeral 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41075bd8ced7251dc7fa42419fd0e7b9566cd7fa613a06663730653378d756e**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Notificación	05	1	\$8.900
Notificación	08	1	\$8.900
Diligenciamiento de oficio	09	1	\$10.000
Agencias en derecho	10	1	\$774.573,

Total Costas			\$802.373
--------------	--	--	-----------

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE con Nit:800.183.987-0
Demandado	YERLY TATIANA CANO BUSTAMANTE con C.C. 1.152.694.401
Radicado	05001-40-03-015-2022-00517-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ochocientos dos mil trescientos setenta y tres pesos. (\$802.373), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf41c3b5d8070051ab0800dbd2cda8be097f5b51345250cdd05f87aa72f92c**

Documento generado en 20/09/2022 09:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 9006880663
DEMANDADO	JUAN DAVID OBREGÓN VELÁSQUEZ. C.C. 8.526.266
RADICADO	05-001-4003-015-2021-01146-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del demandado, JUAN DAVID OBREGÓN VELÁSQUEZ, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff5536a56ecee0ebef0fc165df81a0137793d9b629f5c9aac219719d2adfc**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO
Demandado	DIANA MARIA TOBON GRANADOS
Radicado	05001-40-03-015-2019-00579 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 1650

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO en contra de DIANA MARIA TOBON GRANADOS, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del Trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (curador ad-litem) del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día del Trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022), donde se requirió a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (curador ad-litem) del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO en contra de DIANA MARIA TOBON GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1056e8a60419036ec2f9fab1904e7572db1fa11a0b6ae69696166425afc9ca**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	LUIS ENRIQUE ZABALA PROTO
Radicado	05001-40-03-015-2019-00322 -00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Requiere CURADOR AD-LITEM

Previo a nombrar nuevo curador ad- litem, se requiere a la abogada Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, quien se localiza en la Calle 36A Sur N° 46A-81 interior 242 en Envigado; con correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com., quien fue nombrada como curadora ad- litem en auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidos y a quién le fue enviado el telegrama el día 08 de abril de 2022 y recibido el día 11 de abril de 2022, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P*, el cual reza: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f06169cb2d86e5de4f4b21afca7a407f97907496c3b9b7841aee6447c9e30**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO NOTO NAVARRO CON C.C. 1080022342
Radicado	05001-40-03-015-2021-00518-00
Asunto	Reconoce personería Jurídica

Visto el memorial que antecede, donde se allega paz y salvo presentado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante BANCOLOMBIA S.A, a la abogada Katherin López Sánchez, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219daeb2e3fe3991eb8cb6d0934edd4afd789ed9c150f2340fa2cd327e373a7f**

Documento generado en 20/09/2022 09:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARINA ESTELLA RESTREPO HINCAPIE Y OTROS
Demandado	PEDRO RESTREPO HINCAPIE Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2019-00267-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciados los oficios Nro. 1180 Y 1181.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6bae584304afb2ecb5cb30865e668ce724be4f5aa529fb2fd8efdc2fe4613**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veinte de septiembre de 2022

SECRETARIO

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados	CARMEN MERCEDES VIDES GARCIA
Radicado	05001-40-03-015-2019-00097-00
Con Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1639

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra CARMEN MERCEDES VIDES GARCIA.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada CARMEN MERCEDES VIDES GARCIA con C.C. 45.457.412, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; Nro.060-164800 de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Cartagena, le correspondió avocar conocimiento sobre la diligencia de secuestro. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la medida cautelar.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1290aaf22d96964d9d4cb3807b1eb69a85a0f89daa3c46bb5198563acc7ec0**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

2019-00423

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee6c9a0a055198dbab3e3a7110aff5020b9c7d90ca8d1b32ee051e5700de0ad**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	FUNDACION CRECER EN PAZ
Demandado	LUZ HELENA PEREZ DE MORA
Radicado	05001400301520180058500
Asunto	Requiere Apoderado De La Parte Demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante Fundación Crecer En Paz, para que allegue al Juzgado, el acuerdo de las partes informado mediante memorial de fecha ocho de abril de 2022, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda. Para tal efecto, se les concede el término de ejecutoria del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c357a61d1b890b36f7359f65ed2ac81da787cf79bddf4c1a61e15b7e6e1df70**

Documento generado en 20/09/2022 01:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veinte de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Deudor	BANCO POPULAR S.A.
Acreedor	YAIR CARMONA BARRAGAN
Radicado	05001-40-03-015-2019-00186-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1641

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO POPULAR S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de YAIR CARMONA BARRAGAN, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$24.123.634), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 183034700001698, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$362.056), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 183034700001698, causados desde el día 05 de marzo de 2017 hasta el día 05 de abril de 2017.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la demandante que el señor YAIR CARMONA BARRAGAN, firmó a favor de BANCO POPULAR S.A., pagaré número 183034700001698, con un saldo de \$24.123.613, por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de abril de 2017 e intereses de plazo por la suma de 362.056 desde el 05 de marzo de 2017 al 05 de abril de 2017.

### EL DEBATE PROBATORIO



Documentales:

- Pagare
- Liquidación de la obligación
- Certificado y representación del Banco Popular
- Copia de la escritura publica

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de YAIR CARMONA BARRAGAN y por auto de fecha catorce de marzo del año 2019, se adiciona el auto que libra mandamiento de pago,

De cara a la vinculación del ejecutado se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a KATHERINE BUSTAMANTE GONZALEZ, quien acepto el cargo.

Corrido el correspondiente traslado a la curadora designada, dentro del término legal, se pronunció frente a los hechos manifestando frente a los hechos PRIMERO a SEXTO. Es cierto. En cuanto a las pretensiones de la parte actora, Con base en los supuestos facticos y consideraciones, me atengo a lo que decida el Despacho de acuerdo con las pruebas documentales que se practiquen en el proceso.

Finalmente, no presento excepciones a las pretensiones del demandante y de lo actuado no se configuran excepciones previas que resolver.

Pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curadora ad- litem del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual, se libró mandamiento de pago y auto de fecha catorce de marzo del año dos mil



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

diecinueve que adiciona el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de YAIR CARMONA BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$24.123.634), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 183034700001698, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$362.056), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 183034700001698, causados desde el día 05 de marzo de 2017 hasta el día 05 de abril de 2017.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO POPULAR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.780.891, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af55a1c441b324464b2cb52cc4c6de622e71c2792729876cce64e6a3e88ad8**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En	Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
	Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
	Subrogatorio	FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A
	Demandado	MAYRA ALEJANDRA BERRIO GRISALES, JESUS MARIA MARIN OROZCO Y DANIEL ESPINOSA MUÑOZ
	Radicado	05001-40-03-015-2019-00187-00
	Asunto	Acepta Subrogación y acepta renuncia de poder

atención a la solicitud realizada por la parte demandante de resolver la subrogación aportada el 12 de enero de 2022, al revisar el expediente no consta en él dicho memorial, por lo cual se procede a su búsqueda y se incorpora en el archivo 18 del cuaderno principal.

Ahora bien, en cuanto a tener por Subrogatorio al Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A., por la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000), por el pago de cánones de arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 32D # 78-80 interior 301 en el Municipio de Medellín, por ser procedente el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de los derechos, créditos y privilegios entre el ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA y el FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A. por valor de \$ treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000), en el presente proceso ejecutivo instaurado por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. n contra de Mayra Alejandra Berrio Grisales, Jesús María Marín Orozco Y Daniel Espinosa Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatorio al FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A, de la obligación aquí pretendida y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SARA POSADA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.751, y con tarjeta profesional Nro. 347.115 del C. S. de la J. en los términos conferidos por la representante legal del FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada SARA POSADA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.447.751, y con tarjeta profesional Nro. 347.115 del C. S. de la J., como apoderada de FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A., se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad FGI Fondo Nacional de Garantías Inmobiliarias S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff1cace1123b6ef1189960edc95e80a55b140b026f8541bceb062187d5375bf**  
Documento generado en 20/09/2022 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN
Demandado:	JABINSON ALEX ARIAS QUINTERO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01008 00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA PODER SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Cumplido con el requerimiento y por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Catalina Guevara Quintero, como apoderada de DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado AVENDAÑO MARÍN, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho, CARLOS ANDRES RESTREPO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.416.443 de Bello – Antioquia y T.P. 199.674 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac16f6ea3833adef453b8929a8b5de16e105640d3365716e1e12e66be01f039**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS
Demandada	DIANA LICETH AGUDELO PEREZ
Radicado	05001-40-03-015/2019-00407 00
Providencia	A.I. N° 1646
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Toda vez, que por auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 29 de septiembre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620cb7bad9173abfb3e2ecc112aa9aeb18d49a441ba7b0a325ef3946dc6c225**

Documento generado en 20/09/2022 07:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA CAVALIER LTDA
Demandado	AXIOMA TECNOLOGIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2021-00835-00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (09) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2114 con fecha del 27 de septiembre de 2021, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: [jadinton@hotmail.com](mailto:jadinton@hotmail.com), que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a la parte demandada.

En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac06602dbefb7bf00257b5e2619f794b138b776bc866b825087a152a79488eb**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**